

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto emitido el 24 de agosto de 2020, las partes interesadas en el presente asunto fueron debidamente notificadas de dicha decisión, sin efectuar pronunciamiento alguno frente al particular.

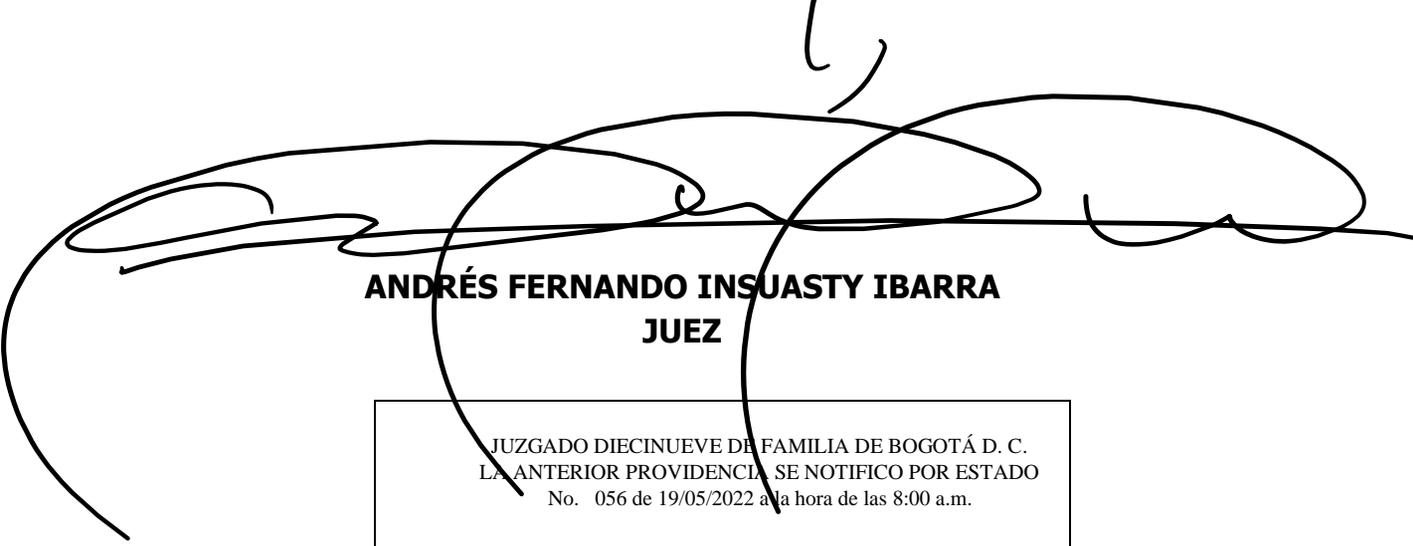
2. Así las cosas, se NIEGA la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el presente asunto liquidatorio, y que fuera presentada por el señor JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ CALDERÓN, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 481 y 597 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que el presente trámite de sucesión de la causante ASCENETH BETANCOURT DE MARTÍNEZ fue iniciado por un acreedor hipotecario, posteriormente mediante auto de 6 de noviembre de 2001 y ante la inactividad de la actuación se dispuso el archivo del expediente, sin embargo, el proceso fue reactivado en auto de 24 de agosto de 2020 y actualmente se encuentra vigente, puesto que no se ha dispuesto la terminación del asunto, por lo que, de pretenderse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas debe la parte interesada iniciar el respectivo trámite incidental conforme con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 480 del C.G.P.

3. No obstante lo anterior, y conforme a los memoriales allegados el 19 de noviembre de 2021 y 28 de marzo de 2022, por el apoderado judicial del cónyuge supérstite JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ CALDERÓN (índices 014 y 016), se REQUIERE al memorialista para que en el término de diez (10) días proceda a aclarar su solicitud en el sentido de precisar si lo pretendido es continuar con el presente trámite y que en efecto se reconozca al señor JOSÉ REINALDO MARTÍNEZ CALDERÓN como heredero de la causante ASCENETH BETANCOURT DE MARTÍNEZ (art. 1046 del C. C.), para lo cual deberá informar si no existen en el presente asunto otros herederos con mejor derecho; así como indicar si ya se liquidó la sociedad conyugal existente entre los mencionados señores, y si la sucesión de la causante fue liquidada por algún medio notarial o judicial, adjuntando en caso afirmativo, el respectivo documento y/o escritura pública que acredite dicha circunstancia.

4. Una vez cumplido el termino otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 de 19/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0106c43922ffde85e5076b9b23c61f6fa8dcf1e52b35d6fe2677ea70c7eda5**

Documento generado en 17/04/2022 10:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>